

INE/CG418/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
VISTA QUE REMITIÓ EL INSTITUTO NACIONAL
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA VISTA DADA EN LA RESOLUCIÓN RRA 7467/17, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE EL INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, AL HABER SIDO OMISO DE PROTEGER DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA MORAL, EXISTENTES EN UN CONTRATO Y/O DOCUMENTOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DE UNA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO Y RESOLUTIVO TERCERO, DE LA CITADA RESOLUCIÓN

Ciudad de México, 18 de septiembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018**

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Denunciado o MORENA	Partido político MORENA
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
INAI u Órgano garante federal	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley Federal de Transparencia	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Organismos u órganos garantes	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i>

<p><i>Sujetos obligados</i></p>	<p>Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.</p>
--	--

ANTECEDENTES

I. VISTA.² Mediante oficio INAI/STP/08/2018, el Secretario Técnico del Pleno del *INAI*, hizo del conocimiento del *INE*, la Vista ordenada en la resolución emitida por los Comisionados de la autoridad nacional en materia de transparencia, en el expediente de clave RRA 7467/17, de trece de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se determinó que *MORENA* incumplió diversas disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, entre ellas, el deber de confidencialidad previsto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no proteger datos personales en su poder, respecto de una persona moral.

II. TRAMITACIÓN POR PARTE DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL. Como ya se precisó, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de revisión RRA 7467/17.

¹ Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

² Visible a página 1-4 del expediente

En la resolución de mérito, el pleno de dicha autoridad determinó, en el resolutivo TERCERO, dar Vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, a fin de que iniciara la investigación correspondiente y determinará lo que en derecho correspondiera, respecto de las irregularidades señaladas en la resolución de cuenta.

En razón de lo anterior, el Órgano Interno de Control de este Instituto, conoció de dicha vista dentro del expediente INE/OIC/INVB/006/2018, determinando, mediante acuerdo del treinta de mayo del dos mil dieciocho, carecer de competencia para conocer de la misma, en razón de que los hechos presuntamente irregulares pueden configurar el incumplimiento de obligaciones que debían resolverse a través de un Procedimiento Ordinario Sancionador, competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

III. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ En consecuencia, se remitió dicha vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante oficio INE/SE/0648/2018, la cual fue recibida y radicada dentro del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, por acuerdo de quince de junio del dos mil dieciocho, en el que se reservó la admisión de dicho procedimiento, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se realizaran diversas diligencias de investigación a efecto de contar con los elementos necesarios que permitieran formular un pronunciamiento conforme a derecho.

Derivado de ello, se ordenó requerir a la citada autoridad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informará si la resolución materia de vista había sido recurrida en términos de los artículos 158, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respuesta, dicho Instituto de Transparencia, mediante el oficio INAI/DGAJ/1900/18,⁴ informó que, de una búsqueda realizada a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos no localizó la existencia de algún Juicio de Amparo en contra de la citada resolución.

³ Acuerdo localizable a páginas 97 a 102 del expediente.

⁴ Informe localizable a páginas 125 a 126 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018**

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁵ Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se determinó admitir a trámite la vista materia del presente procedimiento, asimismo, se ordenó emplazar a *MORENA*, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
MORENA (Denunciado)	INE-UT/12797/2018 ⁶	Cédula de Notificación ⁷ : 28/agosto/2018 Plazo: 29 de agosto a 4 de septiembre de 2018	Mediante escritos presentados el treinta y uno de agosto y cuatro de septiembre de dos mil dieciocho ⁸

V. VISTA PARA ALEGATOS.⁹ Posteriormente, mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó notificar a *MORENA*, la apertura del periodo de alegatos, en los siguientes términos:

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
MORENA (Denunciado)	INE-UT/13111/2018 ¹⁰	Cédula de Notificación ¹¹ : 14/septiembre/2018 Plazo: 1 a 5 de octubre de 2018	Mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil dieciocho ¹²

⁵ Acuerdo localizable a páginas 128 a 135 del expediente

⁶ Oficio visible en la página 142 del expediente

⁷ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 143 a 148 del expediente

⁸ Escritos localizables en las páginas 149 a 157 del expediente

⁹ Acuerdo localizable a páginas 158 a 160 del expediente.

¹⁰ Oficio visible en la página 163 del expediente

¹¹ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 164 a 168 del expediente

¹² Escrito localizable en las páginas 169 a 172 del expediente

VI. SE DEJA SIN EFECTOS EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL INAI. Mediante proveído de siete de febrero de dos mil diecinueve,¹³ se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que, el citado acuerdo podría vulnerar el derecho fundamental del debido proceso, que tutela el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece esencialmente el derecho de las partes implicadas en un procedimiento de contar con los elementos que les permitan la defensa adecuada de sus derechos e intereses, para lo cual se requiere, entre otras cuestiones, que al momento de emplazar a las partes, se les corra traslado con todas y cada una de las constancias necesarias para una adecuada defensa.

Asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente y con la finalidad de llevar a cabo un emplazamiento apegado a derecho, esta autoridad consideró necesario, requerir al *INAI*, a fin de que informara de manera específica la documentación en la que se dejaron íntegros datos de carácter confidencial de una persona moral, así como para que precisara las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que se llevó a cabo dicha exposición de información.

El citado acuerdo que se notificó en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio	Fecha de notificación
MORENA (Denunciado)	INE-UT/0606/2019 ¹⁴	7/febrero/2019
INAI	INE-UT/0605/2019 ¹⁵	19/febrero/2019

VII. REPOSICIÓN DE EMPLAZAMIENTO En razón de lo anterior, mediante acuerdo del treinta de abril de dos mil diecinueve,¹⁶ se ordenó emplazar nuevamente al partido político denunciado; lo anterior para que, en un plazo de cinco días

¹³ Acuerdo localizable a páginas 173 a 178 del expediente.

¹⁴ Oficio visible en la página 180 del expediente

¹⁵ Oficio visible en la página 184 del expediente

¹⁶ Acuerdo localizable a páginas 222 a 232 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018

hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
MORENA (Denunciado)	INE-UT/2728/2019 ¹⁷	Cédula de Notificación ¹⁸ : 2/mayo/2019 Plazo: 3 a 9 de mayo de 2019	Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil diecinueve ¹⁹

VIII. VISTA PARA ALEGATOS. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve,²⁰ se ordenó notificar a *MORENA*, la apertura del nuevo periodo de alegatos, en los siguientes términos:

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
MORENA (Denunciado)	INE-UT/3418/2019 ²¹	Cédula de Notificación ²² : 24/mayo/2019 Plazo: 25 de mayo a 1 de junio de 2019	31/mayo/2018 ²³

IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Tercera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el dos de septiembre de dos mil diecinueve, la *Comisión* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

¹⁷ Oficio visible en la página 234 del expediente

¹⁸ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 235 a 238 del expediente

¹⁹ Escrito localizable en las páginas 240 a 247 del expediente

²⁰ Acuerdo localizable a páginas 248 a 250 del expediente.

²¹ Oficio visible en la página 252 del expediente

²² Instrumentos de notificación localizables en las páginas 253 a 257 del expediente

²³ Escrito localizable en las páginas 258 a 267 del expediente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión* del propio *Instituto*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a éste órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k) de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, de conformidad con la resolución emitida por la autoridad nacional en materia de transparencia en el expediente de clave RRA 7467/17, el partido político *MORENA* incumplió con el deber de confidencialidad previsto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber sido omiso de proteger datos personales de una persona moral existentes en su poder, en términos de la citada resolución, de la cual se transcribe la parte conducente:

...

En ese punto resulta necesario mencionar, que de la documentación puesta a disposición mediante un alcance, se puede apreciar que el sujeto obligado dejó a la vista la cuenta bancaria y la clave interbancaria (CLABE) del proveedor, es decir, datos confidenciales que deben ser protegidos conforme a la Ley de la materia.

...

En el presente asunto, la conducta imputada a MORENA, podría constituir la probable transgresión a lo establecido en los artículos 6, párrafos 2, 4 apartado A, fracciones I y VIII, párrafo 6 y 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; 25 párrafo 1, inciso t) y 28, de la LGPP; al encontrarse acreditado en autos, que Incumplió con el deber de confidencialidad, previsto en los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia* y 97, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber puesto a disposición del particular, información confidencial de una persona moral, concretamente los de su cuenta bancaria y la clave interbancaria (CLABE), de conformidad con los numerales 23 y 206, fracción IV, de la *Ley General de Transparencia*, así como, 113 fracción I y, 186, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia*, tal y como fue determinado por el INAI en la resolución RRA 7467/17, misma que al día de hoy se encuentra firme.

Ello, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la *Ley General de Transparencia*, MORENA es un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información, así como a **proteger los datos personales que obren en su poder**.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso. La *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, incisos a) y k) de la legislación aquí citada, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018**

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, fracciones 1 y 7, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

En ese orden de ideas, la ley en comento precisa que se debe garantizar la protección de los datos personales ya sea de personas físicas o morales como en el caso, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la *Constitución* toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales** que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

En los artículos 206, fracciones II y IV, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia* se establece que será causa de sanción a los sujetos obligados, **divulgar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los**

sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el organismo garante competente dará vista, según corresponda, al *INE* o a los Organismos Públicos Locales electorales de las entidades federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En concordancia con todo lo anterior, el artículo 186, fracciones II y IV, de la *Ley Federal de Transparencia*, establecen, que serán causas de sanción a los sujetos obligados, entre otras, las siguientes:

- ❖ Actuar con **negligencia**, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información.
- ❖ **Divulgar, sin causa legítima, información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados.**

Por otra parte, se considera necesario destacar que la *Ley Federal de Transparencia* establece lo siguiente:

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

Artículo 10. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018**

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

...

Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales**, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;

...

XIX. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

...

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

...

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018

Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Artículo 151. *El Instituto resolverá el recurso de revisión...*

...

Artículo 160. *Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

...

Artículo 163. *Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.*

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

...

Artículo 165. *Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.*

...

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

...

- IV. *Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, **total o parcialmente, sin causa legítima**, conforme a las facultades correspondientes, **la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados** y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

...

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral**, para*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018

que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

...

Artículo 193. *Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público **ni sean partidos políticos**, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.*

...

Énfasis añadido.

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal, así como determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de autoridad competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con la ley de la materia. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.
- ❖ Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados, en este caso, MORENA.
- ❖ *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018

de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **el INAI debe dar vista al INE**, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

1. Cuando un partido político deja de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde al *INAI* —como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
2. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
3. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, **determinar el grado de responsabilidad respecto de la (s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda.**

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El treinta de agosto de dos mil diecisiete, una ciudadana —a quien en la resolución del *INAI* se identifica como *la particular*—, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a *MORENA*, en relación con la página electrónica oficial del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, misma que, a decir de *la particular*, contiene más de doscientas entradas, con una gran variedad de videos, los cuales también se encuentran soportados en el servidor de *YouTube*, así como diversos audios.

La solicitud en mención se refirió a lo siguiente:

- Copia del contrato y facturas de las personas física y/o moral con las que el partido político haya acordado la realización, producción, postproducción y edición de los videos mostrados en la citada página electrónica.
- Monto total erogado por la realización, producción, postproducción y edición de los citados videos.
- Para el caso de que se tratara de aportaciones, se informara respecto del monto de la misma y se proporcionara la documentación comprobatoria que acreditara dicha aportación, así como la forma de pago (en efectivo o transferencia bancaria); de igual modo la petición de información incluyó que, en cualquier caso, se anexaran los documentos comprobatorios, con los que se pagó a la persona física o moral encargada de la realización, producción, postproducción y edición de los citados videos.
- Se le informara si dichos videos fueron usados para otros medios de comunicación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018

- Se le proporcionara en formato PDF y vía correo electrónico toda la documentación comprobatoria de los gastos erogados, tales como facturas, contratos, transferencias bancarias, cheques y pólizas de éstos.

Enseguida, de la relatoría llevada a cabo, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de MORENA, notificó a *la particular*, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a su solicitud.

Inconforme con la respuesta, el uno de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en ese Instituto el Recurso de Revisión interpuesto por *la particular*, al cual se le asignó el número de expediente RRA 7467/17.

En su oportunidad, el Pleno del *INAI* resolvió el recurso de revisión citado, en el cual consideró que *MORENA* incumplió diversas disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, entre ellas, el deber de confidencialidad previsto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber sido omiso de proteger datos personales de una persona moral existentes en un su poder, concretamente el número de cuenta bancario y la CLABE interbancaria de Habitant Group International Films, S.A. de C.V., proporcionados al momento de entregar documentación en alcance a la particular.

Esto es así, toda vez que el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de MORENA, entregó a la particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de información, adjuntando a la misma, el contrato de presentación de servicios celebrado entre dicho instituto político y la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V., de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, cuyo objeto fue proporcionar el servicio de preproducción, postproducción, producción, edición y creatividad de treinta capsulas informativas.

Sin embargo, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, a través del correo electrónico de la particular, el instituto político denunciado, le envió en alcance, diverso correo, mediante el cual, le remitió diversas facturas, así como

comprobantes fiscales, que amparaban los gastos erogados y derivados del citado contrato de prestación de servicios, **documentos en los que se contenían de manera visible, datos personales de la citada empresa, concretamente, el número de cuenta bancaria y la clave interbancaria (CLABE) del citado proveedor, los cuales debieron haber sido clasificados en términos del artículo 97, de la Ley Federal de Transparencia, lo que motivo la vista dada al INE, a efecto de que iniciara el procedimiento de sanción respectivo.**

2. Respuesta del partido político denunciado al emplazamiento que le fue formulado en el presente procedimiento sancionador. Derivado que por acuerdo del siete de febrero de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos el emplazamiento ordenado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se tendrá como acuerdo valido de emplazamiento, el ordenado el treinta de abril de dos mil diecinueve y como consecuencia, el escrito por el que se tendrá por presentado a MORENA al presente procedimiento, será el escrito de contestación presentado el diez de mayo del año en curso, signado por el representante de *MORENA ante el Consejo General de este Instituto*,²⁴ en el que señaló toralmente lo siguiente:

Que la Litis planteada por la *UTCE*, había sido respondida de acuerdo al emplazamiento ordenado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, y en términos del escrito presentado por su representante ante el Consejo General de este Instituto el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que en consecuencia, se debió haber emitido resolución conforme al citado emplazamiento primigenio, de conformidad con el artículo 469, de la *LGIFE*, ya que inclusive se había tenido por concluida la investigación dentro del presente procedimiento y otorgado vista a las partes para formular alegatos y dada la naturaleza del procedimiento ordinario sancionador, esta Unidad no cuenta con facultades para modificar sus actos, por lo que la resolución que se dicte en este procedimiento deberá pronunciarse respecto a la Litis inicial, respetando el principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 constitucional.

²⁴ Escrito visible a hojas 240 a 247 del expediente.

Es de precisar que en su referido escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, medularmente argumento lo siguiente:

- Que el partido político MORENA no ha incumplido con el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que del extracto de la propia resolución emitida por el INAI, al resolver la improcedencia del agravio marcado con el inciso f), consideró que del contrato no se desprendieron datos personales que debieran ser protegidos conforme a las disposiciones que rigen la materia de datos personales.
- Que lo anterior, es así, en virtud que la propia resolución del INAI, así lo resolvió, al establecer textualmente que:

Finalmente, por lo que respecta al agravio del inciso f), la omisión de proteger datos personales contenidos en el contrato proporcionado.

En ese sentido, procedió a realizar un análisis a dicho contrato, mediante el cual este Instituto no desprendió dato alguno por medio del cual deba ser protegido conforme a las disposiciones que rigen a la materia de datos personales, es decir, algún dato que sea confidencial que infiera directamente en la esfera jurídica de un particular, que afectara directamente su persona o patrimonio.

*De lo antes mencionado, se puede concluir que el agravio señalado con el inciso f) de la particular, resulta **INFUNDADO**, debido a que **no** hay elementos de convicción que permitan validar que existen datos personales que deban ser protegidos.*

Concluyendo que, si de la Litis planteada inicialmente por esta autoridad electoral, no se desprende sanción alguna en contra de MORENA, el expediente en que se actúa, deberá sobreseerse por carecer de materia, ya que dicho partido político no transgredió la *Ley General de Transparencia*.

Ofreciendo de su parte como pruebas en dicho escrito, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.

3. Fijación de la Controversia. La controversia o *litis*, consiste en determinar si existió o no responsabilidad por parte del partido político MORENA, por la presunta transgresión a lo establecido en los artículos 6, párrafos 2, 4 apartado A, fracciones

I y VIII, párrafo 6 y 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, incisos t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con lo previsto en los numerales 186, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia*; 163, fracción III y párrafo penúltimo y, 166, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en su caso, el grado de responsabilidad y la sanción que corresponda, derivado de la infracción previamente determinada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución RRA 7467/17, consistente en haber sido omiso en proteger datos personales en su poder, respecto de una persona moral, al momento de proporcionar información en alcance a una respuesta de solicitud de información, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en contravención a lo establecido en los numerales 23, 24, fracción VI, y 206, fracción IV, de la *Ley General de Transparencia*, así como, 97, 113 fracción I y, 186, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

4. Pruebas

Documentales públicas:

- a) Oficio INAI/STP/08/2018²⁵, firmado por el Secretario Técnico del Pleno del *INAI*, a través del cual, remitió copia de la resolución pronunciada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RRA 7467/17.

- b) Oficio INAI/DGAJ/1900/18²⁶, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del *INAI*, a través del cual, informó de la inexistencia de algún juicio de amparo en contra de la resolución emitida por esa autoridad dentro del recurso de revisión RRA 7467/17.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*,

²⁵ Visible a página 4 y sus anexos de la 5 a 96 del expediente.

²⁶ Visible a página 125 a 126 del expediente.

cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

5. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 180 de la de la *Ley General de Transparencia*, la resolución materia de la Vista es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que los hechos atribuidos a *MORENA* no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevados de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIFE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó *MORENA*, no se desprende negativa u oposición respecto de los hechos atribuidos y determinados por el *INAI* en la resolución emitida en el procedimiento RRA 7467/17, materia de la vista que dio origen al presente procedimiento, sino más bien, argumentos que pretenden justificar las acciones y omisiones acreditadas, encaminados a acreditar que el instituto político denunciado no violento la normativa en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales serán analizados en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462 de la *LGIFE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la Vista, consistente en que *MORENA*:

- Incumplió con el deber de confidencialidad previsto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber sido omiso de proteger datos personales en su poder, respecto de una persona moral, al momento de proporcionar información en alcance a una respuesta de solicitud de información, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018**

diecisiete, concretamente los datos de la cuenta bancaria y la clave interbancaria (CLABE) del proveedor.

Toda vez que los citados datos, al constituir información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia*, debieron haber sido clasificados.

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita fue acreditada por el *INAI* en su resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del recurso de revisión RRA 7467/17 por el Pleno de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público y notorio.

Cabe hacer mención, que la citada resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para MORENA, de conformidad con lo establecido por el artículo 163 de la *Ley Federal de Transparencia*, aunado a que la particular no controvertió lo resuelto por dicha autoridad en materia de Transparencia, tal y como fue informado mediante oficio INAI/DGAJ/1900/18²⁷, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del *INAI*, en consecuencia, dicha resolución ha causado estado.

Ahora bien, por cuanto a los alegatos de *MORENA*, los mismos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN RRA 7467/17 Considerando Cuarto y Resolutivo Tercero	ALEGATOS
1. En ese punto resulta necesario mencionar, que de la documentación puesta a disposición mediante un alcance, se puede apreciar que el sujeto obligado dejó a la vista la cuenta bancaria y la clave interbancaria (CLABE) del proveedor, es decir, datos confidenciales que deben ser protegidos conforme a la Ley de la materia.	Que la Litis planteada por la <i>UTCE</i> , había sido respondida de acuerdo al emplazamiento ordenado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y en términos del escrito presentado por su representante ante el Consejo General de este Instituto el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que en consecuencia, se debió haber emitido resolución conforme al citado emplazamiento primigenio, de conformidad con el artículo 469, de la <i>LGIPE</i> , ya que inclusive se había tenido por concluida la investigación
2. cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados , para efectos de atender	

²⁷ Visible a página 125 a 126 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018**

RESOLUCIÓN RRA 7467/17	ALEGATOS
Considerando Cuarto y Resolutivo Tercero	
una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.	dentro del presente procedimiento y otorgado vista a las partes para formular alegatos y dada la naturaleza del procedimiento ordinario sancionador, esta Unidad no cuenta con facultades para modificar sus actos, por lo que la resolución que se dicte en este procedimiento deberá pronunciarse respecto a la Litis inicial, respetando el principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 constitucional.
3. Aplicando la normatividad citada al caso concreto, se tiene que el sujeto obligado proporcionó documentos en que dejó íntegros: el número de cuenta bancaria y la clave bancaria estandarizada (CLABE). En ese tenor, se procede al análisis de la procedencia de su clasificación.	Es de precisar que en su referido escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, medularmente argumento lo siguiente:
4. Por tanto, este instituto considera que el sujeto obligado debió clasificar el número de cuenta bancaria, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso d la Información Pública.	Que el partido político MORENA no ha incumplido con el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, del extracto de la propia resolución emitida por el INAI, al resolver la improcedencia del agravio marcado con el inciso f), consideró que del contrato no se desprendieron datos personales que debieran ser protegidos conforme a las disposiciones que rigen la materia de datos personales.
5. Con base en lo analizado, se considera que los datos de la cuenta CLABE están asociados a datos personales y dentro de la esfera jurídica privada de una persona moral y otorgarlos o no corresponde, únicamente a las personas titulares de tales datos numéricos, por tanto, los datos de la CLABE, interbancaria, constituye Información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, resulta procedente su clasificación.	Que lo anterior, es así, en virtud que la propia resolución del INAI, así lo resolvió, al establecer textualmente que:
6. Por tal motivo, se tiene constancia en los autos del presente recurso de revisión que, en la documentación entregada en alcance a la respuesta a la particular, se advierte que contienen visibles datos personales como de la persona moral para la cual presta sus servicios, siendo éstos titulares de los datos	<i>Finalmente, por lo que respecta al agravio del inciso f), la omisión de proteger datos personales contenidos en el contrato proporcionado.</i> <i>En ese sentido, procedió a realizar un análisis a dicho contrato, mediante el cual este Instituto no desprendió dato alguno por medio del cual deba ser protegido conforme a las disposiciones que rigen a la materia de datos personales, es decir, algún dato que sea confidencial que infiera directamente en la esfera</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018

RESOLUCIÓN RRA 7467/17 Considerando Cuarto y Resolutivo Tercero	ALEGATOS
<p>personales; siendo pública dicha documentación, por lo que se, se estima incumplió con el deber de confidencialidad previsto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><i>jurídica de un particular, que afectara directamente su persona o patrimonio.</i></p> <p><i>De lo antes mencionado, se puede concluir que el agravio señalado con el inciso f) de la particular, resulta INFUNDADO, debido a que no hay elementos de convicción que permitan validar que existen datos personales que deban ser protegidos.</i></p> <p>Que al momento de resolver, deberá considerarse que, no existe responsabilidad por parte de MORENA, en virtud de que no hubo omisión alguna sobre la protección de datos personales de una persona moral existentes en el contrato celebrado, como lo establece el acuerdo por el cual se le emplazo a procedimiento.</p> <p>Concluyendo que, si de la Litis planteada inicialmente por esta autoridad electoral, no se desprende sanción alguna en contra de MORENA, el expediente en que se actúa, deberá sobreseerse por carecer de materia, ya que dicho partido político no transgredió <i>la Ley General de Transparencia.</i></p>

En este orden de ideas, contrario a dicho argumento, es claro que el Instituto de Transparencia, determino la responsabilidad de MORENA, respecto de la omisión de su parte, sobre la protección de datos personales de una persona moral existentes en su poder, en concreto, haber puesto a la vista de la particular, el número de cuenta y los datos de la cuenta CLABE, de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V., información clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, y que dicha conducta, es sancionable, en términos del artículo 186, fracciones II y IV, de la citada *Ley*, tal y como fue determinado por el *Órgano Garante Federal* en el Considerando Cuarto y Resolutivo Tercero, de la supra citada resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018**

Tal y como fue establecido en el acuerdo de treinta de abril del año en curso, por el que se ordenó el nuevo emplazamiento al instituto político denunciado e inclusive se le corrió traslado con la copia íntegra de la resolución RRA 7467/17, emitida por el INAI el trece de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que de manera alguna se le deja en estado de indefensión, por el contrario, se respeta en todo momento su garantía de audiencia y se le permite llevar a cabo dentro del término de ley una adecuada defensa, en estricto apego al derecho fundamental del debido proceso, que establece el artículo 14²⁸ de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el cual tutela el derecho de las partes implicadas en un procedimiento, de contar con los elementos que les permitan la defensa adecuada de sus derechos e intereses, para lo cual se requiere, entre otras cuestiones, que al momento de emplazar a las partes, se les corra traslado con todas y cada una de las constancias necesarias para una adecuada defensa.

Lo anterior derivado de que de una revisión a los autos que integran el presente asunto, se detectó que el acuerdo primigenio de emplazamiento de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, podría vulnerar el derecho fundamental del debido proceso, al advertir que, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión en materia de acceso a la información RRA 7467/17, ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral, por estimar que el partido político MORENA, incumplió con el deber de confidencialidad previsto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber sido omiso de proteger datos personales de una persona moral, en términos del Considerando Cuarto y Resolutivo Tercero, de la citada resolución. No obstante, del análisis que practicó esta autoridad a dicha resolución, se advirtió que la misma no precisaba, de manera específica, la documentación en la que, a decir de la autoridad federal en Materia de Transparencia, el partido político denunciado dejó íntegros información confidencial, tales como la cuenta bancaria y clave interbancaria (CLABE) de una persona moral, al momento de proporcionar información en alcance a una respuesta de solicitud de información.

²⁸ Al respecto, pueden consultarse las tesis 1°, IV/2014 (10°) de rubro: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, tomo II, página 1112; 1°/j 11/2014 (10°), "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 396; y P./J 47/95 "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

De ahí, que el multireferido acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve, que dejó sin efectos el emplazamiento de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se encuentre ajustado a derecho, contrario a lo argumentado por el denunciado, al respetar el derecho fundamental de debido proceso ya que, en el propio acuerdo, se ordenó requerir al *INAI* la siguiente información:

a) *Señale de manera específica la documentación en la cual MORENA, dejó íntegros información confidencial, tales como la cuenta bancaria y clave interbancaria (CLABE) de una persona moral, al momento de proporcionar información en alcance a una respuesta de solicitud de información.*

b) *Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que MORENA llevó a cabo la entrega de información confidencial de una persona moral.*

Ello de acuerdo a lo resuelto en el recurso de revisión RRA 7467/17, del que deriva la vista materia del presente procedimiento.

Información necesaria, para correrle traslado a MORENA al momento de emplazarlo al presente procedimiento, a fin de permitirle una adecuada defensa, respecto de las conductas que le son reprochadas en el presente procedimiento.

Luego entonces, ***respecto al argumento hecho valer por MORENA, en relación a que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debió resolver el asunto conforme al emplazamiento primigenio, por lo que, toda vez que ha transcurrido el término para emitir la resolución, ésta deberá pronunciarse respecto a la Litis inicial.***

Al efecto, dicho argumento deviene en infundado por lo siguiente:

Si bien es cierto que mediante proveído de treinta de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó la reposición del emplazamiento, la cual se había ordenado previamente mediante el diverso auto de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, lo cierto es que lo anterior se determinó

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018

así a efecto de garantizar al denunciado una debida defensa, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento.

En este tenor, la autoridad instructora motivó la necesidad de la reposición del emplazamiento, al advertir que el mismo no precisaba, de manera específica, la documentación en la que, a decir de la autoridad federal en Materia de Transparencia, el partido político denunciado dejó íntegros información confidencial, tales como la cuenta bancaria y clave interbancaria (CLABE) de una persona moral, al momento de proporcionar información en alcance a una respuesta de solicitud de información. Por lo cual, con base en ello, estimó necesario dejar sin efectos el emplazamiento inicial hecho al partido político, y emplazarlo nuevamente.

Por lo que al considerar que ello podría traducirse en una vulneración al derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, ordenó dicha reposición.

En efecto, dicha reposición del emplazamiento se ordenó para precisarle, de forma debida y sin lugar a dudas, la documentación en la que se dejaron íntegros datos de carácter confidencial de una persona moral y menos aún, haber precisado circunstancias de tiempo modo y lugar, en que se llevó a cabo dicha exposición de información, y con base en ello, pudiera expresar lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta acreditada y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Máxime si se toma en cuenta, lo establecido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el SUP-RAP-64/2019, en la que se considera de manera medular, que la reposición del emplazamiento, al tratarse de una determinación intraprocedimental, únicamente puede trascender a la esfera de derechos del recurrente al ser tomado en cuenta en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

En virtud de que, los actos de carácter adjetivo, como lo es aquel mediante el cual se ordena reponer un defectuoso emplazamiento, no afectan en forma irreparable algún derecho del recurrente, sino que sólo crea la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sea tomado en cuenta en la resolución definitiva.

Ya que tal actuación, no posiciona al apelante en algún supuesto de excepción que afecte directamente el ejercicio de sus derechos sustantivos o bien que el mismo afecte de manera trascendente o grave su comparecencia en el procedimiento sancionador ordinario, porque, una vez que se lleve a cabo el nuevo emplazamiento, estará en condiciones de alegar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos probatorios que estime pertinentes.

Esto es, con el acuerdo de reposición de emplazamiento no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del recurrente, que no sea reparable con la resolución definitiva que se habrá de dictar.

6. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información **y proteger los datos personales que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos***

***políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

[...]

Artículo 16. ...

*Toda persona tiene derecho **a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y **proteger los datos personales que obren en su poder:** cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, **deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.**

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. **Actuar con negligencia**, dolo o mala fe **durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información** o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, **total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos** o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas

competentes, **para que resuelvan lo conducente**, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 16. Los sujetos obligados **serán responsables de los datos personales** y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

...

Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar en el ámbito federal**, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y **la protección de datos personales**, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

...

II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;

...

XIX. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

...

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Artículo 151. *El Instituto resolverá el recurso de revisión...*

Artículo 160. *Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, **deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.***

Artículo 163. *Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, **definitivas e inatacables** para los sujetos obligados.*

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

...

Artículo 165. *Los **particulares** podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.*

...

Artículo 186. *Serán **causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley**, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

...

IV. *Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, **sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos** o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

...

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto **dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente**, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

...

Artículo 193. *Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público **ni***

sean partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

...

Énfasis añadido.

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

CAPITULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo Noveno. *Se considera información confidencial;*

I. Los datos personales en términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPITULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

SECCION I
DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".*

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

SECCION II
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sexagésimo. *En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".*

De lo antes expuesto, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobadas por su Comité de Transparencia.

En caso de que el documento, únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "modelo para testar documentos impresos", asimismo, en caso de que sea posible la digitalización del documento se deberá observar lo establecido en el Lineamiento Sexagésimo.

Por su parte, el Lineamiento Sexagésimo establece que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o sección clasificadas.

Sumado a lo anterior, se tiene que el Trigésimo octavo establece que se considera información confidencial a los datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la norma aplicable.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

*1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y **la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.***

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

Las razones esenciales del criterio 10/13 del INAI²⁹

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato,

²⁹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=10%2D13>

por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

7. Análisis del caso concreto.

En el presente asunto, como se expuso en el apartado 5, correspondiente a la “acreditación de hechos” ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*:

- Publicó datos personales de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V., concretamente su cuenta bancaria y la clave interbancaria (CLABE).

Así las cosas, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 6, párrafos 2, 4 apartado A, fracciones I y VIII, párrafo 6 y 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; 25 párrafo 1, inciso t) y 28, de la LGPP; al encontrarse acreditado en autos, que Incumplió con el deber de confidencialidad, previsto en los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia* y 97, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber puesto a disposición del particular, información confidencial de una persona moral, concretamente los de su cuenta bancaria y la clave interbancaria (CLABE), de conformidad con los numerales 23 y 206, fracción IV, de la *Ley General de Transparencia*, así como, 113 fracción I y, 186, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia*, tal y como fue determinado por el *INAI* en la resolución RRA 7467/17, misma que al día de hoy se encuentra firme.

En ese tenor y a fin de dar certeza en la actualización de la hipótesis legal en que se encuadra la conducta infractora a la normativa de transparencia, materia de la presente vista, se procede a su análisis.

- **Proporcionar información reservada como confidencial de una persona moral**

La consideración anterior fue establecida por el *INAI* en los términos siguientes:

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018**

En ese sentido, de acuerdo con lo citado, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio, ya que, mediante dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar transacciones financieras.

Además, es preciso señalar que el número de cuenta bancaria es un dato que se proporciona a cada sujeto de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera.

Por tanto, este instituto considera el sujeto obligado debió clasificar el número de cuenta bancaria, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

*Con base en lo analizado, se considera que los datos de la cuenta CLABE están asociados a datos personales y dentro de la esfera jurídica privada de una persona moral y otorgarlos o no corresponde, únicamente a las personas titulares de tales datos numéricos, por tanto, **los datos de la CLABE, interbancaria, constituye Información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, resulta procedente su clasificación.***

Por tal motivo, se tiene constancia en los autos del presente recurso de revisión que, en la documentación entregada en alcance a la respuesta a la particular, se advierte que contienen visibles datos personales como de la persona moral para la cual presta sus servicios, siendo éstos titulares de los datos personales; siendo pública dicha documentación, por lo que se, se estima incumplió con el deber de confidencialidad previsto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*De esta forma, se considera necesario dar **VISTA** al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, para que realice las gestiones correspondientes por presunto mal tratamiento de datos personales durante la sustanciación del recurso de revisión, por parte del sujeto obligado.*

...

Precisado lo anterior esta autoridad concluye que efectivamente los datos del número de cuenta bancario, así como los datos de la *CLABE* interbancaria, están asociados a datos personales y dentro de la esfera jurídica privada de una persona moral, puesto que ello corresponde a su patrimonio, y otorgarlos o no corresponde únicamente a las personas titulares de tales datos; por tanto, los datos relativos al número de cuenta y *CLABE* interbancaria constituyen información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley federal, por lo que su clasificación resultaba indispensable, lo cual no aconteció.

Tal y como ha sido determinado por el Pleno del *INAI*, mediante el Criterio 10-13, en el cual se ha establecido que el **número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial**.³⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, el partido político denunciado, debió clasificar el número de cuenta bancario y la clave interbancaria (*CLABE*), como información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia* y como consecuencia de ello, elaborar una versión pública de la información que remitió en alcance a la particular, con motivo de la solicitud de información formulada por esta y a que se refiere el procedimiento de transparencia del que deriva la vista materia del presente procedimiento, en la que se testaran las partes o secciones en donde

³⁰ Consultable en la siguiente dirección:
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=10%2D13>

se hiciera referencia al número de cuenta, así como a la clave interbancaria (CLABE), de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V., fundando y motivando dicha clasificación, de conformidad a lo establecido por el artículo 108 de la referida Ley.

Máxime que el INAI, al resolver el recurso de revisión derivado del cual se originó el presente procedimiento, determinó que los datos de la cuenta CLABE están asociados a datos personales y dentro de la esfera jurídica privada de una persona moral, puesto que ello corresponde a su patrimonio, y otorgarlos o no corresponde únicamente a las personas titulares de tales datos; por tanto, los datos relativos al número de CLABE interbancaria constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley federal, por lo que su clasificación resultaba indispensable, lo cual no aconteció

Por su parte, *MORENA* se abstuvo de justificar el porqué de la omisión de clasificar como confidencial dichos datos, y su consecuente entrega a la particular, en virtud que en sus escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos,³¹ se concretó a impugnar cuestiones procedimentales, concretamente la reposición del emplazamiento, actuación que como ya se dijo, no posiciona al apelante en algún supuesto de excepción que afecte directamente el ejercicio de sus derechos sustantivos o bien que el mismo afecte de manera trascendente o grave su comparecencia en el procedimiento sancionador ordinario, porque, una vez que se lleve a cabo el nuevo emplazamiento, estará en condiciones de alegar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos probatorios que estime pertinentes.

Por lo que al no haberlo hecho así, se llega a la conclusión que el partido político denunciado incumplió el deber de confidencialidad previsto en el artículo 97 de la *Ley Federal de Transparencia*.

Lo anterior es así, en atención a que la reposición del emplazamiento, al tratarse de una determinación intraprocedimental, únicamente puede trascender a la esfera de derechos del recurrente al ser tomado en cuenta en la resolución que ponga fin al

³¹ Escritos visibles a hojas 240 a 247 y 258 a 267, respectivamente, del expediente.

procedimiento en cuestión, tal y como fue determinado por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el SUP-RAP-64/2019.

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a las obligaciones previstas en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n) de la *LGIPE*; 25, párrafo 1, incisos t) y u) y 28, párrafo 1 y 2, de la *LGPP* en relación con el 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado realizó la conducta atribuida.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456 de la *LGIPE*:

- a) Respecto de los partidos políticos:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
 - III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley,
 - y
 - V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”³²

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución</i> , <i>LGIPE</i> , <i>LGPP</i> , <i>la Ley Federal de Transparencia</i> y <i>la Ley General de Transparencia</i> .	La divulgación de datos personales.	Publicó datos personales de la persona moral <i>Habitant Group International Films</i> , S.A. de C.V.	Artículos 6, párrafos 2, 4 apartado A, fracciones I y VIII, párrafo 6 y 16, párrafo 2, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la <i>LGIPE</i> ; 25 párrafo 1, inciso t) y 28, de la <i>LGPP</i> ; 23, 24, fracción VI, y 206, fracción IV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , así como, 97, 113 fracción I y, 186, fracción IV, de la <i>Ley Federal de Transparencia</i> .

³² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera, cuando los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes de información en materia de transparencia y acceso a la información pública que le son presentadas, de manera negligente, entregan o proporcionan datos personales que obran en su poder y que están obligados a proteger y resguardar.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, por una parte, y a la protección de datos personales en poder de partidos políticos, en el caso concreto, *MORENA*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, en el presente caso, *MORENA*, cometió la siguiente infracción:

Incumplió su obligación de proteger la información confidencial que obra en su poder al:

- Proporcionar a la solicitante de información, información confidencial de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como es:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la publicación de datos personales de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.	La conducta infractora se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con la resolución RRA 7467/17.	Ciudad de México, sede del partido político MORENA

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Las infracciones acreditadas por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, son **culposas**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que las acciones y omisiones acreditadas respecto del partido político *MORENA*, hayan obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de provocar molestia o daño a la solicitante.

Por el contrario, en autos se cuenta con manifestaciones y probanzas que demuestran, que la entrega de la información confidencial, se llevó a cabo, mediante la respuesta en alcance a una solicitud de información, lo que deja ver, que tal conducta, obedeció a una probable omisión por parte del instituto político denunciado; por tanto, se estima que dicho accionar, en modo alguno puede ser considerado doloso.

En consecuencia, esta autoridad considera que el incumplimiento a la obligación de resguardar debidamente información confidencial, al obedecer a presuntas omisiones, en el caso concreto deben ser consideradas infracciones de carácter culposos.

f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Las conductas desplegadas por la parte denunciada se cometieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sitio por el cual la particular solicitó la información, y por esa misma vía, en su momento el partido denunciado se la proporcionó en un primer momento; posteriormente, las envió al correo electrónico que la particular señaló para efectos de notificación.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido con la realización de la conducta materia de esta resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³³

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo legal.
- Se tuvieron por acreditadas las conductas infractoras tal y como se advierte de la resolución RRA 7467/17.

³³ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Se estableció previamente que las infracciones fueron de carácter culposo.
- Se trata de una infracción singular.
- No se acreditó reincidencia.

c. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *Ley Electoral* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un partido político nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal* y de la *Ley Electoral*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos³⁴ protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el *partido político denunciado* debe ser objeto de sanciones que tengan en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa por la infracción que nos ocupa**, pues tal medida permite cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer senda **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de protección de datos personales.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

³⁴ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,³⁵ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018

Federación en la Jurisprudencia 10/2018, de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al año dos mil diecisiete y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 00/100 M.N.).³⁶

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, el sujeto responsable, automáticamente se hizo acreedor a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer las siguientes sanciones:

1. La multa que se impone al partido político *MORENA*, por incumplir la obligación de proteger la información confidencial que obra en su poder, en razón de que proporcionó a la particular información confidencial de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V., es de **14.25 (catorce punto veinticinco Unidades de Medida y Actualización)**, lo que equivale a \$1,075.73 (un mil setenta y cinco pesos 73/100 M.N.).³⁷

³⁶ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

³⁷ Criterio similar fue sostenido por esta autoridad electoral en las resoluciones INE/CG406/2017 e INE/CG1212/2018, emitidas respecto de procedimientos sancionadores ordinarios de clave UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017 y UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, aprobadas el ocho de septiembre de dos mil diecisiete y veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, dicha multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una conducta infractora, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución Federal, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/6350/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de septiembre de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,399,282.00 (ciento treinta millones, trescientos noventa y nueve mil, doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el 0.0008 % de su ministración mensual (calculado al cuarto decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—³⁸ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁸ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **MORENA**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, Punto 2, inciso c, se imponen a **MORENA** las siguientes multas:

Conducta	Importe de la Multa
Por incumplir la obligación de proteger la información confidencial que obra en su poder	14.25 (catorce punto veinticinco) Unidades de Medida y Actualización equivalentes a \$1,075.73 (un mil setenta y cinco pesos 73/100 M.N).

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la **LGIPE**, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando **TERCERO**.

CUARTO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político **MORENA**, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de septiembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto de la multa, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**